



**IQTP**  
INSTITUTO  
QUINTANARROENSE  
DE TRANSPARENCIA  
PARA EL PUEBLO

## RECURSO DE REVISIÓN.

**EXPEDIENTE:** RR/0027-26/IQTP

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD.

**AUTORIDAD GARANTE ESTATAL:** INSTITUTO  
QUINTANARROENSE DE TRANSPARENCIA PARA EL  
PUEBLO

**PROYECTISTA:** DANIEL ALVAREZ SÁNCHEZ.

Chetumal, Quintana Roo a 03 de agosto de 2026<sup>1</sup>.

Resolución por la que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo **REVOCA la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE SALUD**, a la solicitud de información número 1411413500001526 (expediente con registro en PNT: SSA2604121) por las razones y motivos siguientes:

### ÍNDICE

|                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------|----|
| GLOSARIO .....                                              | 2  |
| ANTECEDENTES .....                                          | 2  |
| I. Solicitud .....                                          | 2  |
| II. Trámite del recurso .....                               | 6  |
| CONSIDERANDOS .....                                         | 8  |
| PRIMERO. Competencia .....                                  | 8  |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia .....                    | 8  |
| TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas ..... | 9  |
| CUARTO. Estudio de fondo .....                              | 9  |
| QUINTO. Orden y cumplimiento .....                          | 17 |
| RESUELVE .....                                              | 17 |

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención de lo contrario.

Eliminado: 1-1 por contener: NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 115 de la LGTAIP; artículos 122, 127, 128 Y 129 LTAIPQROO; los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IQTP/UTAIPDP/06-02/X/2026 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IQTP.

GLOSARIO

|                                       |                                                                                    |
|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                              |
| Constitución Local                    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo                  |
| Instituto / Autoridad Garante Estatal | Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.                         |
| Ley de Transparencia                  | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. |
| Plataforma / PNT                      | Plataforma Nacional de Transparencia                                               |
| Recurso                               | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0027-26/IQTP                       |
| Sujeto Obligado                       | Secretaría de Salud.                                                               |
| Parte Recurrente                      | 1                                                                                  |
| Buzón SICOM                           | Buzón de Comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados.              |
| SESA                                  | Servicios Estatales de Salud.                                                      |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 **Presentación de la solicitud.** En fecha 18 de marzo, la parte recurrente presentó vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, identificada con número de Folio **1411413500001526**, requiriendo lo siguiente:

“Conforme a los artículos 6 y 8 de la CPEUM solicito lo siguiente: Las preguntas están redactadas de acuerdo al Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México (edición 2022), por lo que el concepto “Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)” se entiende como un derecho de las víctimas de delitos relacionados con violencia sexual; y el término Interrupción Legal del Embarazo (ILE) se debe entender como aquella interrupción del embarazo que se realiza a simple demanda de la persona gestante en ejercicio de su autonomía reproductiva. 1. Número de procedimientos de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y número de procedimientos de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) realizados en hospitales públicos del estado en los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, indicando en cada caso la causal por la que se solicitó, la edad y el municipio de la persona gestante a la que se le brindó el servicio; atendiendo la siguiente desagregación: Número de procedimientos por LIU Número de procedimientos por AMEU Número de procedimientos por Medicamentos 2. Número de solicitudes de IVE y de ILE recibidas en hospitales públicos del estado de los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, desglosadas por municipio, edad de la persona gestante y la causal

que manifestó 2.2 Respecto a estas solicitudes, de la misma forma, se solicita la siguiente desagregación: Solicitados y realizados Solicitados y negados Solicitados y no concluidos 3. Número de personal objetor de conciencia en el estado en los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, desglosados de la siguiente manera: Número de gineco obstetras objetores de conciencia Número de licenciados en enfermería objetores de conciencia Número de médicos generales objetores de conciencia Número de pasantes de servicio social objetores de conciencia 4. Número de IVE y de ILE practicados con medicamentos en los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, indicando en cada caso la edad de las personas gestantes a las que se realizaron y el municipio de procedencia 5. Número de IVE y de ILE practicados mediante aspiración manual endouterina en los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, indicando la edad y el municipio de procedencia de las personas gestantes a las que se realizaron en cada caso 6. Presupuesto destinado para la práctica de IVE y de ILE públicos del estado en los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 Se solicita a la autoridad que la información requerida sea proporcionada conforme a las características de los datos abiertos, es decir, en formatos accesibles, completos e integrales que permitan su consulta, uso y análisis sin restricciones innecesarias." (SIC)

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio número **SSA/UTAIPYPDP/0084/III/2026**, de fecha 18 de marzo, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"... Se le notifica que **la información que requiere no obra en la Secretaría de Salud (SSA) ni es de su competencia**, toda vez que no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, por lo que **se declara la Notoria Incompetencia**. Lo anterior se sustenta conforme a lo establecido en los artículos 3, 5, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, mismos que se reproducen a continuación:

...

Por consiguiente, **el sujeto obligado Secretaría de Salud carece de la información sobre el tema solicitado, debido a que utiliza para ello la estructura, atribuciones, funciones y recursos del organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado "Servicios Estatales de Salud"**, mismo que resulta ser un Sujeto Obligado distinto, por consiguiente, se hace la anotación para que realice su solicitud al Sujeto Obligado "SERVICIOS ESTATALES DE SALUD..." (sic).

**Nota: lo resaltado es propio.**

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 20 de marzo, la parte ahora recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en esa misma fecha, en el que señaló como acto que se recurre y como puntos petitorios, lo siguiente:

**"...ÚNICO MOTIVO DE INCONFORMIDAD. LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO INDEBIDAMENTE DECRETÓ LA INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

El presente motivo de inconformidad tiene por objeto demostrar que, conforme al marco normativo en materia de transparencia, tanto a nivel general como local, los sujetos obligados deben analizar sus atribuciones legales antes de llevar a cabo la búsqueda de información, lo que implica que, cuando una autoridad cuenta con facultades, competencias y funciones sobre una materia determinada, se actualiza una presunción de existencia de la información derivada de su ejercicio. A partir de esta premisa, se desarrollará que la legislación aplicable establece un estándar reforzado de exhaustividad en la búsqueda, así como la obligación de turnar las solicitudes a las áreas competentes, para posteriormente evidenciar que, en el caso concreto, la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo es material y legalmente competente para conocer de la información solicitada, por lo que no resulta jurídicamente válido sostener su incompetencia o la inexistencia de los datos requeridos

Recordemos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que antes de iniciar la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado debe realizar un análisis de sus atribuciones legales, conforme a lo previsto al artículo 8º y 133º que se transcribe a continuación:

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: (...)

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación; (...) Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 16 de la LGTAIP, se establece una presunción legal de existencia cuando la información requerida se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique. Así, la premisa de que un sujeto obligado tiene facultades legales sobre una materia se puede sostener que debe de contar con información derivada del ejercicio de esas facultades.

Dicho en otras palabras, la presunción de la existencia de la información se sostiene en tres ideas: • Principio de legalidad: la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, pero también debe poder acreditar lo que hace. • Principio de documentación: los actos públicos deben quedar registrados. •

Diseño institucional: las competencias no son abstractas, implican actividad administrativa, y la actividad administrativa genera información.

De la misma forma, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo consagra en su artículo 9, fracción VI, el principio de exhaustividad como un eje rector que obliga a que las respuestas se refieran expresamente a cada punto solicitado. Esta obligación se materializa mediante el deber de colaboración previsto en el artículo 43, que vincula a las áreas —definidas en el artículo 3, fracción II, como aquellas instancias que disponen o pueden disponer de la información pública— a realizar las gestiones necesarias para la localización y entrega de los datos. Asimismo, el artículo 140 mandata que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a todas las áreas competentes para garantizar una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el caso concreto, como se narró en el apartado de antecedentes la información solicitada se refiere a datos estadísticos, operativos y administrativos vinculados con la prestación de servicios de salud reproductiva en específico, la interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y la Interrupción Legal del Embarazo), en hospitales públicos del estado, así como a información relativa al personal de salud y al ejercicio de la objeción de conciencia.

Ahora bien, conforme al artículo 41º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo es competente para conocer de dicha información, en tanto tiene atribuciones directas en la planeación, control, organización y supervisión de los servicios de salud en la entidad, tal como lo prevén las siguientes fracciones: • Corresponde a esta autoridad formular, instrumentar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de salud pública y salubridad, lo que implica el seguimiento y registro de procedimientos médicos como la IVE e ILE conforme al artículo 41, fracción II. 1 • Esta fracción le otorga la facultad de regular, promover y vigilar los servicios de salud en la entidad, lo que abarca la supervisión de la operación de los hospitales públicos donde se practican los procedimientos solicitados, según el artículo 41, fracción V. 2 • Le compete aplicar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de salud y elaborar las normas que orienten los servicios de salud y asistencia social, incluyendo la atención a la salud reproductiva, conforme al artículo 41, fracción I Tiene la atribución de coordinar, regular y evaluar el Sistema Estatal de Salud, integrando información y programas específicos de su responsabilidad, lo que la sitúa como la instancia superior que debe concentrar los datos de las entidades del sector, de acuerdo con el artículo 41, fracción IV. 4 • Establece que la Secretaría ejerce la coordinación sectorial reservando para el nivel central las funciones de regulación y supervisión, lo que confirma que, aunque la operación recaiga en órganos desconcentrados, la Secretaría es responsable de supervisar y poseer la información de su gestión, según el artículo 41, fracción VI.5.

A partir de lo anterior, es claro que la Secretaría de Salud no solo tiene competencia material sobre los servicios de salud relacionados con la

interrupción del embarazo, sino que además cuenta con atribuciones específicas para generar, concentrar y administrar información estadística y operativa sobre dichos servicios, así como sobre el personal que los presta. En consecuencia, existe una relación directa entre las facultades legales de la autoridad y la información solicitada, lo que actualiza la presunción de existencia de la información. Por tanto, cualquier determinación en el sentido de declararla incompetente o sostener la inexistencia de los datos requeridos resulta contraria a derecho, al desconocer que dicha autoridad es, precisamente, la instancia encargada de organizar, supervisar y documentar los servicios de salud en el Estado ... "(sic).

## **II. Trámite del recurso de revisión.**

**II.1 Radicación y Turno.** De conformidad a los artículos 35, fracción II, 155, 156, 157 y 158 de la *Ley de Transparencia*, así como las demás disposiciones aplicables, mediante acuerdo de fecha 25 de marzo, se radicó el presente recurso de revisión, asignándole el número **RR/0027-26/IQTP** y remitiendo al proyectista el presente recurso con la finalidad de poner el proceso en estado de resolución.

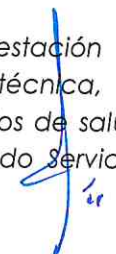
**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 31 de marzo, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 164 de la *Ley de Transparencia*. Apercibiéndole de que, de no contestar, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El 08 de abril, se tuvo por recepcionado, vía Buzón SICOM, el oficio número SSA/UTAIPYPDP/0111/IV/2026 de la misma fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, manifestando sustancialmente lo siguiente:



"... En virtud de lo expuesto, se advierte que, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado ejerce las funciones contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y por su parte los Servicios Estatales de Salud le corresponde ejercer las funciones operativas contempladas en su Decreto de Creación, siendo que de acuerdo al Padrón de Sujetos Obligados la Secretaría de Salud es una dependencia auxiliar del Poder Ejecutivo y los Servicios Estatales de Salud un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, concluyendo que la Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud constituyen sujetos obligados distintos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, tratándose de información relacionada con la prestación de Servicios a programas, la generación de información técnica, la implementación de acciones o la prestación directa de servicios de salud, competencia corresponde al Organismo Público Descentralizado Servicios



*Estatales de Salud, en ejercicio de las atribuciones como lo refiere en el artículo 2 fracción VI y VII, del Decreto Número 25 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios Estatales de Salud.*

*Por su parte, el artículo 2 fracción VI y VII del Decreto Número 25 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios Estatales de Salud", dispone que dicho organismo tiene por objeto prestar servicios de salud a la población abierta en el Estado; y el artículo 11 del mismo Decreto establece que contará con autonomía operativa para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, así como para la ejecución de los programas de salud a su cargo. De igual forma, los artículos 5, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud prevén que la Secretaría podrá apoyarse en la estructura, atribuciones, funciones y recursos del Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud para el cumplimiento de sus fines, sin que ello implique la pérdida de la autonomía operativa de dicho organismo.*

*Derivado de lo anterior, el sujeto obligado Secretaría de Salud carece de la información sobre el tema solicitado, debido a que utiliza para ello la estructura, atribuciones, funciones y recursos del organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado "Servicios Estatales de Salud", mismo que resulta ser un Sujeto Obligado distinto, por consiguiente, se hace la anotación para que realice su solicitud al Sujeto Obligado "SERVICIOS ESTATALES DE SALUD" ..."(Sic).*

#### **II.4. Fecha de audiencia.**

El día 15 de junio, con fundamento en lo previsto por la fracción VI del artículo 164 de la Ley de Transparencia, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 19 de junio.

#### **II.5. Audiencia y cierre de instrucción.**

El día 19 de junio, con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 164 de la Ley de Transparencia, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido a la citada audiencia, ni presencial, ni a través de documento escrito para presentar sus alegatos.

Cabe señalar que, una vez admitidas las probanzas ofertadas por las partes, estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, en el Acta de Audiencia y derivado del estado procesal que guarda el presente expediente, y con fundamento en el artículo 159, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto determinó **ampliar por veinte días** el plazo de cuarenta días previsto para emitir la resolución correspondiente, atendiendo al incremento considerable en la carga de trabajo, derivada de los Recursos de Revisión presentados en últimas fechas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción IX de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, se declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IV, V inciso a), 29, 30 fracción I, 32 fracción III, 34, 35 fracción II, y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*. Lo anterior, toda vez que el presente Recurso de Revisión, fue presentado en contra de uno de los Sujetos Obligados de los cuales conoce este Instituto en carácter de Autoridad Garante Estatal.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157, 158, y 164 fracción IV, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho o se actualiza, en su caso, el agravio hecho valer por la parte recurrente.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó en fecha 18 de marzo, información estadística referente a Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), así como de Interrupción Legal del Embarazo (ILE).

**b) Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.2 de la presente resolución.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma y del Buzón SICOM*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 44 y 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 fracción II y 77 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 8 fracción II de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que a su dicho, el sujeto obligado es

competente de conocer la información requerida; en tanto, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, reitera la declaración de incompetencia por estar apegada a derecho.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio **pro persona**.

De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Es por tales razones, que este Instituto analizará la legalidad de la respuesta emitida y reiterada por el Sujeto Obligado, la cual debe ser acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

**c) Caso Concreto.** Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 156 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo*. toda vez que a su dicho, el sujeto obligado es competente de conocer la información requerida; en tanto, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, reitera la declaración de incompetencia por estar apegada a derecho.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer que, de conformidad con los artículos 13, 14, 18 y 20, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **toda información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona**; por lo que, en su generación, publicación y entrega, éstos deberán garantizar que sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz, expedita y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho humano de acceso a la información de toda persona. Asimismo, se presume que la información debe existir cuando se refiere a facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado y exista obligación jurídica de documentarla; de igual forma, en caso de que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Sujeto Obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique, propiciando en todo momento las condiciones necesarias para garantizar que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información sea accesible a cualquier persona.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el **artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo** establece que los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **en el formato que la persona solicitante manifieste**, de entre aquellos existentes, **siempre que las características físicas o electrónicas de la información o del lugar en que se encuentre así lo permitan**.

Ahora bien, partiendo de que la solicitud de información versó sobre estadística acerca de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), así como de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), se observa por parte de este Instituto, que el Sujeto Obligado al momento de dar contestación, tanto a la solicitud de información primigenia, como al recurso de revisión, este señala y reitera que es de Notoria Incompetencia para este, conocer de la solicitud de información, por lo que no puede dar respuesta al requerimiento, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo y, del Decreto de creación de los Servicios Estatales de Salud, remitiendo a la parte ahora recurrente al Sujeto Obligado denominado Servicios Estatales de Salud (SESA), por ser este, la Autoridad Competente que pudiera conocer de la solicitud realizada.

Ahora bien, en tenor de lo anterior, es menester de este Instituto reconocer que la Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud cuentan con naturaleza jurídica propia y constituyen sujetos obligados distintos de los cuales conoce esta Autoridad Garante Estatal; Empero, esa circunstancia, por sí sola, no permite concluir que la Secretaría de Salud carezca de competencia o sea de notoria incompetencia

conocer de la información solicitada. En ese sentido, si bien por razones de gestión administrativa se les ha reconocido formalmente la calidad de sujetos obligados distintos, dicha diferenciación no implica, por sí misma, que cuenten con ámbitos de competencia independientes en materia de salud. Esto es así, máxime cuando la titularidad de ambos entes recae en la misma persona servidora pública. Por tanto, la sola distinción administrativa entre sujetos obligados resulta insuficiente para sostener que se trata de autoridades con competencias diferenciadas respecto de la información solicitada.

Cabe traer a colación lo establecido en el artículo el artículo 8, fracciones II, VI y XI, de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, que dispone:

**"ARTICULO 8.-** La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y sus atribuciones son:

...

**II.-** Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

...

**VI.-** Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

...

**XI.-** Garantizar la operatividad y calidad de un sistema estatal de información básica en materia de salud."

Estas atribuciones guardan una relación directa con la materia de la solicitud, toda vez que la Secretaría no solamente coordina los programas de servicios de salud, sino que se encuentra facultada para determinar las características y periodicidad de la información que deben proporcionarle las dependencias y entidades del sector, además de garantizar el funcionamiento y calidad del sistema estatal de información sanitaria. En consecuencia, aun cuando determinados datos sean generados originalmente por SESA, **existe una atribución expresa de la Secretaría para recibir, concentrar y utilizar información relacionada con los servicios de salud**, lo cual resulta incompatible con la notoria incompetencia que hizo valer el sujeto obligado requerido.

Por otra parte, pero en el mismo contexto, el artículo 13 bis de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, **invocado por el propio Sujeto Obligado para justificar su respuesta**, señala literalmente:

**"Artículo 13 bis.-** Le corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, ejercer las funciones contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en esta Ley; y por su parte a los Servicios Estatales de Salud le corresponde ejercer las funciones operativas contempladas en su Decreto de

*creación y en esta Ley, sin perjuicio de la coordinación de acciones que pudiesen tener ambas dependencias gubernamentales."*

En consecuencia, se desprende que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado recurrido, dicho precepto no establece que la Secretaría de Salud carezca de intervención en los asuntos relacionados con los servicios prestados por SESA. El artículo señala las diferencias en las funciones legales de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud, pero reconoce claramente la coordinación de acciones entre ambas instituciones. Interpretar que la asignación de funciones operativas a SESA elimina toda competencia informativa de la Secretaría de Salud, dejaría sin contenido sus facultades de coordinación, supervisión, evaluación y administración del sistema estatal de Salud.

Aunado a ello, la obligación de documentar la información relacionada con los servicios, recursos humanos y recursos financieros en materia de salud se encuentra prevista en el artículo 104 de la Ley General de Salud, cuyo contenido establece:

*"Artículo 104.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.*

*...*

*II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud,*  
*y*

*III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización."*

En el mismo sentido, el artículo 107 del propio ordenamiento dispone que los establecimientos que presten servicios de salud y el personal médico, técnico y auxiliar llevarán las estadísticas correspondientes y las proporcionarán a los gobiernos de las entidades federativas. De esta manera, **existe un marco normativo que obliga y faculta a la Secretaría de Salud de conocer la información vinculada con los rubros solicitados**, por lo que no resulta procedente una declaración anticipada de incompetencia.

De igual forma, es de observancia de este Instituto y robustece lo anteriormente fundado y motivado, lo establecido en el artículo 41 fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

**ARTÍCULO 41.** *A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

**I. Aplicar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de salud** señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, actualizar, **vigilar y difundir el cumplimiento de las Leyes General de Salud y la de Salud para el Estado de Quintana Roo**, así como elaborar las normas de su competencia, que deban orientar los servicios de salud, seguridad y de asistencia social que presten los sectores público, social y privado en la entidad;

**II. Formular, instrumentar, conducir, difundir y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de salud, seguridad social, asistencia social, salubridad y salud pública**, con base en la legislación estatal y federal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado y en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación de la Entidad; asimismo conducir las relaciones con la Federación para la descentralización de este tipo de servicios y otras actividades conjuntas;

**III. Consolidar y regular los servicios regionales del sector**, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

**IV. Coordinar, regular y evaluar el Sistema Estatal de Salud, Seguridad y Asistencia Social**, procurando que en su instrumentación, aplicación y supervisión, participen las diferentes unidades de la Dependencia y las entidades del sector, con información y programas específicos de su responsabilidad, que se vinculen con las metas y objetivos del programa y el sistema estatal a cargo del Sector, asimismo, fomentar que en el desarrollo del Sistema y programas a su cargo se promueva y asegure la participación ciudadana;

De lo anterior, se desprende que **la Secretaría de Salud** cuenta con amplias atribuciones rectoras en la materia, pues **le corresponde aplicar y supervisar el cumplimiento de la normativa sanitaria; formular, conducir y evaluar las políticas y programas en materia de salud**, entre otros. Por tanto, su competencia no se limita a funciones meramente administrativas, sino que comprende la conducción, vigilancia y coordinación integral de los servicios y programas de salud en el Estado, en vinculación con las entidades que integran el sector.

Asimismo, obra como elemento corroborativo que la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud ejerce simultáneamente el mismo cargo en los Servicios Estatales de Salud y en la Secretaría de Salud y, que ambas instituciones cuentan con la misma persona titular, así como con domicilio y medios institucionales de contacto coincidentes. Estas circunstancias no implican la fusión de sus respectivas personalidades jurídicas, ni permiten considerarlas como un solo sujeto obligado; sin embargo, sí acreditan la existencia de una coordinación administrativa directa y

desvirtúan que exista un impedimento material absoluto, para gestionar la localización de la información relacionada con el sector salud.

En consecuencia, resulta necesario señalar que el artículo 9, fracciones II, III, VI, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece literalmente lo siguiente:

**"Artículo 9.** Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios siguientes:

...

**II. Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;

**III. Documentación:** Consiste en que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

...

**VI. Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

...

**X. Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

**XI. Máxima Publicidad:** Promover que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados documentada sea pública, completa, oportuna y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad ciudadana;"

De los preceptos transcritos se desprende que dichos principios constituyen parámetros obligatorios que debió observar el Sujeto Obligado al tramitar y responder la solicitud de acceso a la información antes de declararse notoriamente incompetente. En ese sentido, resulta innecesario por parte del Sujeto Obligado, comunicarle a la persona solicitante el requisito de realizar una nueva solicitud de información dirigida a SESA, toda vez que iría en contra de los principios antes señalados, obstaculizando el derecho humano de acceso a la información.

Robustece lo anterior lo previsto en el artículo 75, fracciones V, XXVII y XXVIII de la Ley de la materia, que dispone:

**"Artículo 75.** Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en la Plataforma Nacional y en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus

facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...

XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;"

Bajo esas consideraciones, no es procedente la notoria incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado. En el presente caso, las atribuciones de coordinación, regulación, supervisión, evaluación e información sanitaria conferidas a la Secretaría de Salud impiden sostener que la información resulte manifiestamente ajeno a su competencia, por lo que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, pudo en todo momento redireccionar la solicitud de información y agotar la búsqueda en las unidades administrativas del Sujeto Obligado SESA, por ser la cabeza del sector y ser competente para conocer de la información.

Sirven de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación SO/013/17, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

**"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."**

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso observando lo que la normatividad aplicable establece.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado es que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE SALUD** y, por lo tanto, ordenar lo siguiente:

- Se le **ORDENA** al *Sujeto Obligado* emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, debiendo realizar una búsqueda congruente y exhaustiva al interior de los SESA, debiendo hacer entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante.

-Sirva el presente como criterio orientador para que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud atienda las subsecuentes solicitudes de información, en similares consideraciones donde se maximice el derecho humano al acceso a la información.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 167, fracción IV y 176 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 177 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al sujeto obligado antes mencionado una de las medidas de apremio previstas en el artículo 179 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de información por el *Sujeto Obligado* **SECRETARÍA DE SALUD** y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

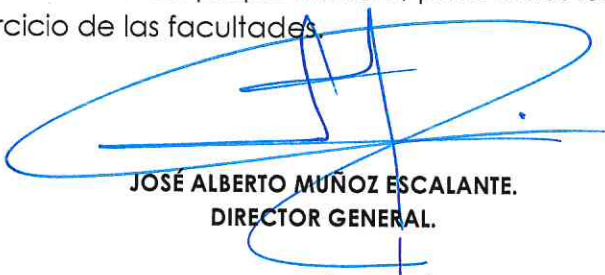
**SEGUNDO.** Tómesese la presente resolución como criterio orientador para el trámite de las subsecuentes solicitudes de Información presentadas ante la **SECRETARÍA DE SALUD** o ante los **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**.

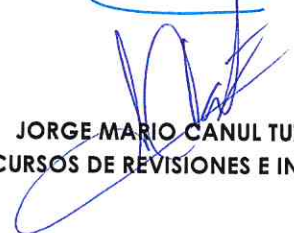
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla en los términos que se establecen en el artículo 174 de la Ley de Transparencia

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el 75 fracción XXXIV de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Se ordena **NOTIFICAR**, por un lado, a la **SECRETARÍA DE SALUD**, a través del Buzón SICOM, y por el otro, a **la parte recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Asimismo, publíquese en lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió **José Alberto Muñoz Escalante, Director General del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo**; quien firma el día cinco de agosto del año dos mil veintiséis, asistido de Jorge Mario Canul Tuz, Director de Recursos de Revisiones e Inconformidades del propio Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar y en ejercicio de las facultades.

  
JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.  
DIRECTOR GENERAL.

  
JORGE MARIO CANUL TUZ.  
DIRECTOR DE RECURSOS DE REVISIONES E INCONFORMIDADES.

